

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1948.

NUM. 8

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-480

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 104

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Tomando en cuenta que la actual Constitución Política del Estado, requiere de inmediato algunas reformas a su articulado para adaptarla a las circunstancias actuales, debido a la transformación social que se ha venido operando en nuestro medio; y

Considerando Primero.—Que la Constitución General de la República en fecha reciente concedió a la mujer derechos políticos para participar en la elección de funcionarios Municipales; y debiendo estar acorde nuestra legislación con la general de la república es necesario la reforma del artículo 15 de nuestra Constitución incluyendo la innovación antes indicada.

Considerando Segundo.—Que en muchas ocasiones y para el arreglo de asuntos de carácter urgente dentro de la administración pública de nuestra Entidad, se ve precisado el Ejecutivo Local a salir con frecuencia del propio Estado, sin que en muchas ocasiones, se disponga del tiempo necesario para solicitar el permiso que previene el artículo 52 de nuestra Constitución; con este motivo se cree conveniente la reforma a esta disposición limitándose el requisito de la licencia previa del Congreso o de la Permanente, para cuando el Ejecutivo Local abandone el Territorio Nacional.

Considerando Tercero.—Que con frecuencia se presentan dentro del Territorio de nuestra Entidad casos de calamidades sociales como epidemias, epizootias, teniendo el caso patente y actual, de la fiebre aftosa, inundaciones, etc., y que, para combatir las se

SUMARIO :

PODER EJECUTIVO.

5-480.—Decreto número 104. Reformas la Constitución Política del Estado de Hidalgo. 59 60 61 62.

SECCION AGRARIA

1838.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Segunda Manzana de SHITI», ubicado en el Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo. 63 64.

1827. Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Francisco Bojay», ubicado en el Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo. 64 65.

GOBIERNO FEDERAL

4138.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado Dos Cerritos y El Palomo, ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo. 66 67.

3988.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San José Regla», ubicado en el Municipio de Huasco, del Estado de Hidalgo. 69 70.

4339.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «La Loma», ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo. 70 71.

AVISOS Judiciales y Diversos. 71 72 73 74.

necesita facultar al Ejecutivo para poder dictar medidas de carácter urgente en tanto intervienen las autoridades competentes. Para este fin es conveniente adicionar al artículo 53 de la Constitución con una fracción instituyendo esta facultad.

Considerando Cuarto.—Que en muchas ocasiones, la pobreza de nuestro medio hace que en algunas regiones del Estado se presenten situaciones críticas desde el punto de vista económico, que dificultan, y en algunos casos hacen imposible la satisfacción de las necesidades más indispensables de la población; como escasez de alimentos, o artículos de primera necesidad. Para remediar esta situación dentro de las posibilidades del Gobierno, es de urgente necesidad facultar al Ejecutivo del Estado para tomar medidas de carácter inmediato en aquellos casos en que se presenten las situaciones a que se ha hecho mención; y para tal fin es de suma conveniencia adicionar al artículo 53 de la Constitución Local con una fracción más, instituyendo a favor del Titular del Ejecutivo Local, la facultad mencionada, en este considerando.

Considerando Quinto.—Que frecuentemente se presentan casos, en el sentido de que, Municipios erigidos en los términos del artículo 71 de nuestra Constitución, carecen de los elementos más indispensables para subsistir, dando origen estas situaciones a que se vean obligados a solicitar del Gobierno Local subsidios y ayudas económicas que les permitan cubrir sus necesidades más ingentes; y a efecto de evitar la repetición sucesiva de estas anomalías, es muy conveniente la reforma de esta disposición, requiriendo para que sea elevada a la categoría de Municipio cualquier fracción del Estado que lo solicite, a través de su población, que cuente cuando menos con 10,000 habitantes y que estén en condiciones económicas de cubrir un presupuesto de egresos mínimo de \$50,000.00 anuales.

Considerando Sexto.—Con objeto de despertar en la población, interés por las actividades cívico-electorales, a través de la creación de partidos políticos que contengan en las elecciones; se ha creído conveniente instituir la representación proporcional, limitándola por ahora a la elección de funcionarios Municipales; dando al partido que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos, derecho a un asiento en las Asambleas Municipales. Para este objeto es conveniente reformar el artículo 74 de nuestra Ley Local Máxima, introduciendo esta forma de representación.

Considerando Séptimo.—Que en perjuicio de la población de los Municipios, se ha observado que en muchas ocasiones aquellos funcionarios que fueron electos para desempeñar cargos municipales no han sabido responder a la confianza que el pueblo ha depositado en ellos; y como carecen de facultades para revocar el mandato, y éste en los términos de Ley, tiene un período determinado, en nuestro régimen constitucional de tres años; la población se ve obligada a sufrir el manejo de funcionarios incapaces, cuyos funestos resultados, muchas veces no es posible remediar, sino a través del transcurso de tiempo y como, por otra parte no se tiene más recurso que el que confiere la Constitución al Ejecutivo Local en su artículo 53 fracción 17, y que consiste en el nombramiento de Junta de Administración, con la condición de que haya desaparecido previamente el Ayuntamiento; es lógico suponer que en muchas ocasiones, no obstante esta facultad, el Ejecutivo no encuentre el apoyo de la desaparición previa del Ayuntamiento para la designación de la Junta de Administración Civil. En consecuencia y con el objeto de permitir a la población de los Municipios, que cuando las autoridades que han elegido no cumplan con las obligaciones derivadas de sus cargos, ni respondan a la confianza que les ha sido depositada, soliciten, siempre que más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral, esté de acuerdo y por medio de referendum facultativo la revocación del mandato a los funcionarios Municipales de elección popular (Presidentes Municipales y Muncípales). Para tal fin es conveniente reformar los artículos 75 y 79 de la propia Constitución, instituyendo la revocación del mandato a los funcionarios municipales en los términos y condiciones antes apuntados.

Considerando Octavo.—Que las autoridades Municipales son las que más íntima y directamente están en contacto con la población y quienes están en condiciones por estas circunstancias de conocer con mayor precisión las necesidades particulares de cada región; como en muchas ocasiones pueden dictarse disposiciones que afecten la administración municipal y que sean contrarias a los intereses de la población,

es de interés general que la expedición de reglamentos, decretos o medidas que afecten al funcionamiento u organización municipal, se condicionen a su aprobación por parte del pueblo, quien directamente y por medio del referendum consultivo apruebe o repruebe estas disposiciones. Así pues es de suma urgencia instituir esta facultad para cuyo efecto debe reformarse la fracción I del artículo 78 de nuestra Constitución.

Considerando Noveno.—Que nuestros regímenes Constitucionales, tanto Nacional como Local están fundados sobre la base de facultades expresas para los distintos órganos; siendo por lo tanto indispensable dentro de nuestra Constitución la enumeración de estas facultades para los distintos órganos de que está compuesto el poder público para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas. Ahora bien, el artículo 78 en su fracción I previene que son atribuciones de las Asambleas Municipales expedir reglamentos sobre la administración Municipal; sin que se señalen las materias que la constituye y como esta omisión es un obstáculo para poder oportuna y expeditamente dictar las medidas y disposiciones de carácter general obligatorio municipales necesarias para la buena administración, es indispensable señalar dentro de esta fracción, cuales son las materias que competen a la Administración Municipal. Y para este fin es conveniente adicionar esta fracción con la enumeración de los diferentes renglones que la constituye.

En atención a lo anteriormente expuesto por el C. Gobernador del Estado en los considerandos anteriores, los cuales hace suyos el H. Congreso del Estado

DECRETA :

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

“El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres con el derecho de elegir y de ser electas, para ocupar cualquier cargo Municipal.

Artículo 2o.—Se reforma la Fracción III del artículo 20 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“III.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección”.

Artículo 3o.—Se reforma el artículo 21 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada u obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

Artículo 4o.—Se reforma la fracción XIII del artículo 41 de la Misma Constitución para quedar en los siguientes términos:

“XIII.—Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra la falta absoluta de Propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes del último año de ejercicio o período electoral correspondiente.

Artículo 5o.—Se reforma la fracción III del artículo 48 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“III.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 6o.—Se reforma el artículo 50 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Artículo 7o.—Se reforma el artículo 52 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“El Gobernador no puede abandonar el territorio Nacional, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, quien desde luego nombrará al Interino.

Artículo 8o.—Se reforma la fracción XIII del artículo 53 para quedar en los siguientes términos:

“XIII.—Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con aprobación del Congreso; y sin esa aprobación, a los Magistrados Provisionales del mismo Tribunal o Magistrados Supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedida administración de Justicia. Los Magistrados Supernumerarios los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal.

Artículo 9o.—Se adiciona el artículo 53 de referencia con las fracciones XXVIII y XXIX, en los siguientes términos:

“XXVIII.—En el caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones, otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades Federales competentes conforme

a la Constitución General de la República; y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines.

“Fracción XXIX.—Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de la población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado.

“Fracción XXX.—Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

Artículo 10o.—Se reforman las fracciones IV, VI y VIII del artículo 64 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“IV.—Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes.

VI.—Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial.

VIII.—Formular las ternas que deben enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su Reglamento Interior.

Artículo 11o.—Se reforma el último párrafo del artículo 69 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones que correspondan a cada una de las personas que ejerzan esta función.

Artículo 12o.—Se reforma el artículo 70 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de \$50,000.00

Artículo 13o.—Se reforma el artículo 71 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal, de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios Municipales y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato; las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de Propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes; pero los que tengan el carácter de Suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Artículo 14o.—Se reforma el artículo 74 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“La Asamblea Municipal se compondrá de cinco Múnicipes o Regidores Electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad electoral, y no por secciones. Se adopta para la elección Municipal el sistema de representación proporcional, el cual será reglamentado por la Ley Electoral respectiva; pero en todo caso, la planilla que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos sin haber obtenido la mayoría de ellos, tendrá derecho a un asiento en la Asamblea Municipal. Por cada propietario, se elegirá un Suplente.

Artículo 15o.—Se reforma el artículo 75 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Las Asambleas Municipales se renovararán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referendium facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos, serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

Artículo 16o.—Se reforma la Fracción I del Artículo 78 de la Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“I.—Expedir Reglamentos y Decretos sobre la administración municipal, componiéndose ésta de las siguientes materias:

- a).—Policía y Tránsito.
- b).—Mercados.
- c).—Rastros.
- d).—Salones de belleza y peluquerías.
- e).—Cantinas, pulquerías, cabarets, billares y demás establecimientos semejantes.
- f).—Salones de diversión y espectáculos públicos.
- g).—Pavimentación y embanquetado de las calles.
- h).—Panteones.
- i).—Disposiciones educativas que no estén expresamente reservadas por esta Constitución o las Leyes a la Federación o al Estado.
- j).—Organización de festejos, conciertos y demás actos semejantes.
- k).—Carteles, anuncios y demás medios de propaganda comercial.
- l).—Horas de trabajo en los establecimientos comerciales, boticas y droguerías; así como el aspecto exterior que deban presentar, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias respectivas.
- m).—Neverías, dulcerías y refresquerías.
- n).—Restaurants, fondas y loncherías.
- o).—Servicio de limpia y transporte de cualquier especie.
- p).—Molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías.
- q).—Aguas potables y saneamiento.

Sin embargo, cuando se trate de medidas, reglamentos y decretos que afecten al interés público del Municipio o a una mayoría de la población, dichas disposiciones serán sometidas a referendium consulti-

vo de la población con capacidad electoral, siempre que ellas no sean de carácter urgente. En caso contrario, las mismas disposiciones podrán dictarse y entrar en vigor sujetándolas posteriormente al procedimiento del veto popular. Una Ley Reglamentaria establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la práctica del referéndum en ambos casos.

Artículo 17o.—Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, quedando en la siguiente forma:

“Los Presidentes Municipales serán electos directa y popularmente cada tres años, por cada Propietario se elegirá un suplente. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlo serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

Artículo 18o.—Se reforman las fracciones VI y X del artículo 82 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“VI.—Publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marque esta Constitución; y las de observancia general en la República, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

“Fracción X.—Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de Ley, a los funcionarios y empleados del Municipio, incluyendo al Jefe y Agentes de Policía, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares. En aquel Municipio en que resida el Ejecutivo del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 53 de esta Constitución.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Se derogan todas las Leyes y disposiciones que estén en contradicción con las anteriores reformas.

Artículo 2o.—El Congreso del Estado deberá expedir las Leyes reglamentarias necesarias para cumplir con lo ordenado en las mismas reformas.

Artículo 3o.—Las anteriores reformas entrarán en vigor en todo el Estado, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, PROF. MANUEL LARA SALGUERO.—Diputado Secretario, LIC. NORBERTO HERNANDEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

1838

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SEGUNDA MANZANA DE SHITI, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 30 de abril de 1934, los vecinos del dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta Autoridad instauró el expediente respectivo el 18 de mayo de 1934, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1o. de junio del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días 5 y 6 de marzo de 1935 con la intervención de dos de los representantes de Ley, habiéndose listado 228 habitantes, 42 jefes de familia y 60 individuos con derecho a dotación, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa de dicho censo se encontró que son 55 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma, que tienen instaurados sus expedientes agrarios, resulta que las fincas afectables en el presente caso son: Agua Fría y La Estancia; que el predio de Agua Fría según planificación llevada a cabo tiene una superficie total de 630-80 Hs. clasificadas como sigue: 39-20 Hs. de temporal y 591-60 de agostadero para cría de ganado, superficies equivalentes a 335 Hs. de temporal teórico por lo que se puede tomar de esta finca una extensión equivalente a 135 Hs. de la calidad últimamente dicha, misma que tiene que distribuirse entre Chapantongo, San Bartolo Ozocolpan y Segunda Manzana de Shiti en el concepto de que este predio debe contribuir para los efectos de esta sentencia como formando una sola unidad en virtud de que no es de reconocerse el fraccionamiento llevado a cabo, porque de las constancias que obran en autos aparece que en el terreno no hay señalamiento alguno que lo indique y porque la administración la tiene una sola persona existiendo un solo casco; y la finca de La Estancia, propiedad del Sr. General Modesto A. Guinari tiene una extensión de 530-40 Hs. clasificadas como sigue: 14-40 Hs. de riego y 516 Hs. de agostadero

para cría de ganado equivalentes a 286-80 Hs. de temporal teórico por lo que se puede afectar esta finca con una extensión equivalente a 36-80 Hs. de la calidad últimamente dicha, las cuales tienen que distribuirse entre San Juan el Sabino y Segunda Manzana de Shiti.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de noviembre de 1938 el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 13 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de SEGUNDA MANZANA DE SHITI, una superficie total de 124-80 Hs. como sigue: del predio La Estancia, 24-80 Hs. de agostadero para cría de ganado y de Agua Fría 100 Hs. de la misma calidad.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente; por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 55 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 13 de noviembre de 1938 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación a los vecinos del poblado de SEGUNDA MANZANA DE SHITI, una superficie total de 124-80 Hs. de agostadero para cría de ganado como sigue: del predio de Agua Fría 100 Hs. y de La Estancia 24-80 Hs., superficie que se destinará para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de los 55 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apreciarse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu", 47 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SEGUNDA MANZANA DE SHITI, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo que en este asunto dictó con fecha 13 de noviembre de 1938, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SEGUNDAN MANZANA DE SHITI, con una superficie total de 124-80 Hs. CIENTO VEINTICUATRO HECTAREAS, OCHENTA AREAS de agostadero para cría de ganado como sigue: del predio de Agua Fría 100 Hs. CIEN HECTAREAS y de La Estancia 24-80 Hs. VEINTICUATRO HECTAREAS, OCHENTA AREAS.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 55 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las Autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misa comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de los bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDANAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFragio EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 12 de noviembre de 1940.—El Secretario General, ING. SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 12 de noviembre de 1940.—El Secretario General, Ing Salvador Teuffer.—Rúbrica

1827

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO BOJAY, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 16 de diciembre de 1937, los vecinos del núcleo de población de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado una segunda ampliación de ejidos, por no serles suficientes las tierras que disfrutaban en definitiva para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de enero de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, siendo empadronados 250 habitantes, 61 jefes de familia y 78 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación, pero revisado dicho censo se encontró que son 80 los capacitados para recibir dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfrutaban los vecinos de SAN FRANCISCO BOJAY en posesión definitiva son insuficientes para cubrir sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso son los terrenos de los señores Dorantes, los que deben tomarse como de la propiedad mancomunada de la familia Dorantes, ya que dichos predios aun cuando se encuentran fraccionados entre Stella, Emma, Sara, Laura, Elia, Raquel, Roberto y Ernesto Dorantes, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que constituyen una unidad agrícola en explotación, con excepción de una parte del terreno llamado Acoculco, explotada por la Compañía denominada "Productores de Cal Luis Dorantes, S. A.; debiendo

indicar que los terrenos de la mencionada familia tienen las extensiones y calidades de tierras **que siguen:** El Venado, 49-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, La Era 9 Hs. de la misma calidad, El Retiro 24-24 Hs. también de agostadero para cría de ganado, Acoculco 26-86-88 Hs. de riego, 21-91 Hs. de temporal y 419-82-12 Hs. de agostadero para cría de ganado y 9 Hs. ocupadas por el casco y vía del Ferrocarril, superficie equivalente a 326-77-82 Hs. de temporal teórico. Además, debe hacerse notar que la superficie disponible de estos predios, después de respetarse la pequeña propiedad, tiene que distribuirse entre el poblado de que se trata, Pueblo Nuevo de Jasso, Progreso, Xitejé y San Miguel Vindhó.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 28 del mismo mes y año dictó su fallo concediéndose al poblado de SAN FRANCISCO BOJAY, por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie total de 62-44 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de los terrenos pertenecientes a los señores Dorantes, terrenos que se destinarán a los usos colectivos, no concediéndose para las necesidades individuales de los solicitantes por no existir más disponibles que los indicados.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 80 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentre comprendido en ninguno de los casos de exención a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en definitiva al poblado de SAN FRANCISCO BOJAY, por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie total de 62-44 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente de las propiedades de los señores Dorantes, y se destinarán a los usos comunales, dejándose a salvo los derechos de los 80 capacitados que arrojó el censo para que gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en virtud de no haber terrenos de cultivo afectables.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu" 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos de los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO BOJAY, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 28 de enero de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SAN FRANCISCO BOJAY, por concepto de segunda ampliación de ejidos, con una superficie total de 62-44 Hs. **SESENTA Y DOS HECTAREAS CUARENTA Y CUATRO AREAS** de terrenos de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente de las propiedades de los señores Dorantes.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 80 capacitados que arrojó el censo, a quienes no es posible fijar parcela individual por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de, que necesiten crédito por la institución que señale el Gobierno Federal quedan-

do prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrá aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 26 de abril de 1940. P. A. del Secretario General del Departamento Agrario.—El Oficial Mayor, Ing. Salvador Teuffer.—Rúbrica.

3712

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos de Aljibes o San José del Desierto Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero —Por escrito de 20 de abril de 1935 los vecinos del núcleo citado solicitaron con apoyo en las Leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras por no serles suficientes las que disfrutaban en posesión definitiva.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 27 de abril de 1935 y ordenó la publicación de la citada instancia, la que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de mayo próximo siguiente.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación

del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 20 de agosto de 1936, con la intervención de los tres representantes de Ley, habiéndose listado 378 habitantes, 93 jefes de familia y 158 individuos con derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: que por resolución presidencial de 9 de abril de 1931, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con una superficie total de... 3,136-00 Hs. de terrenos de diversas clases y que hechó una distribución equitativa de las tierras disponibles de la región, entre los diversos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, resulta que son afectables en el presente caso El Palmar y Peña Colorada, propiedad de los señores Eustorgio Valente y Fidencio Sanchez, con 52-00 Hs. y Aljibes, perteneciente al Sr. Guillermo Parra con 941-00 Hs. en el concepto de que los señores Eustorgio Valente y Fidencio Sanchez después de las afectaciones que sus propiedades tendrán que sufrir su pequeña propiedad se les respetará como sigue: al primero en el predio El Bermejo, del Mpio. de Alfajayucan, al segundo en el predio de La Manga y al tercero en el Rancho Taxthó, estos últimos en el Municipio de Huichapan y al señor Guillermo Parra en la Hacienda de Aljibes, debiendo indicar por lo que toca a la pequeña propiedad del señor Valente Sánchez que quedará constituida por 23-00 Hs. de riego y 147-00 Hs. de agostadero, superficie que aunque menor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario, sin embargo la sucesión del referido señor Sánchez la acepta, según escrito de 29 de septiembre del corriente año.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de noviembre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de «Aljibes o San José del Desierto» una superficie total de 993-00 Hs. de agostadero para cría de ganado como sigue: de la Hacienda de El Palmar y Peña Colorada, pertenecientes a Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez, 52-00 Hs. y de la Hacienda de «Aljibes» del señor Guillermo Parra 941-00 Hs. La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1937.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y